

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo a que se contraen estas actuaciones promovido por don Manuel Abad López contra resolución denegatoria tácita del Ministerio del Ejército recaída en virtud del silencio administrativo guardado a la reclamación interpuesta por dicho recurrente en 13 de febrero de 1958 solicitando mejora de haberes y otros emolumentos como Cabo Mutilado Permanente, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial por no conforme a Derecho, del expresado acto presunto y, en su lugar, que el demandante tiene derecho a sueldos de Sargento con los incrementos establecidos en su cuantía y al percibo de la indemnización familiar correspondiente, condenando a la Administración a estar y pasar por esas declaraciones, así como al abono al recurrente de las cantidades que no hubiese percibido por ambos conceptos durante los cinco años anteriores a su reclamación en vía administrativa y absolviendo a aquélla del particular de la demanda referente a los trienios con respecto a lo cual quedará firme y definitivo, como ajustado a Derecho, el acto que se impugna, sin hacer pronunciamiento en cuanto a la reclamación de intereses que se formula en la demanda y sin especial imposición de las costas causadas en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Diario Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 29 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 1 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco del Cerro Jiménez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Francisco del Cerro Jiménez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio de 1963, que actualizó el haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco del Cerro Jiménez contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de junio de 1963, que denegó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Alto Tribunal de 12 de marzo anterior sobre actualización de sus haberes pasivos, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho los acuerdos recurridos, y asimismo declaramos que el demandante tiene derecho a que se actualice la pensión de retiro que viene disfrutando con el percibo de las sesenta y ocho centésimas del sueldo regulador de Capitán, con arreglo a los años de servicios totales que tiene reconocidos, más las gratificaciones correspondientes a dicho empleo y trienios concedidos, a cuyo fin por el Consejo Supremo de Justicia Militar se fijará la pensión mensual a percibir, la cual le corresponde disfrutar a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 29 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de noviembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Pérez Rodríguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Esteban Pérez Rodríguez, representado y defendido por el Letrado don Federico Lucini Casales, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de julio de 1963, sobre actualización de sus haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Pérez Rodríguez contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de julio de 1963, que actualizó sus haberes pasivos, confirmando dicha resolución por estar dictada con arreglo a Derecho, y sin que haya lugar a imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»
En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 29 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 19 de noviembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ruiz Cuenca.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Ruiz Cuenca, representado por el Procurador don Manuel Lucas Lucas, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 5 de abril de 1963, sobre señalamiento de pensión pasiva, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Ruiz Cuenca contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 5 de abril de 1963, que denegaron al recurrente el derecho a percibir pensión pasiva. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»
En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumpli-